

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 203

Panamá, 13 de febrero de 2017

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Roberto Castro Maldonado, actuando en nombre y representación de **Víctor Mosquera**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial 24-2016 de 15 de agosto de 2015, emitido por la **Caja de Ahorros**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

**Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del actor estima que el acto acusado de ilegal, vulnera las siguientes normas:

A. El artículo 19 de la Constitución Política de la República, el cual establece, que no habrá fuero ni privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

B. El artículo 62 de la Resolución de Junta Directiva número 8 de 14 de agosto de 2012, por la cual se aprueba el nuevo Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, regula el Régimen Jurídico aplicable al personal al servicio de la institución y establece el procedimiento administrativo, el cual en su parte señala que los funcionarios considerados permanentes, tendrán estabilidad y en consecuencia únicamente podrán ser destituidos de acuerdo a las cláusulas establecidas en el Reglamento Interno, según los procedimientos (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De las constancias procesales, se observa que **Víctor Mosquera**, quien ostentaba el cargo de Oficial de Negocios en la sucursal El Ingenio, de la Caja de Ahorros, tenía bajo su cargo la apertura de los depósitos a plazo fijo y el deber de asegurarse que toda la documentación relativa a ese tipo de contratos fuese debidamente completada conforme lo dispuesto en el reglamento y los procedimientos establecidos por la entidad demandada, con el fin de mitigar los riesgos legales y operacionales inherentes al negocio de la banca (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

En este contexto, el Decreto Gerencial 24-2016 de 15 de agosto de 2016, en estudio, en su parte motiva expone los hechos por los cuales se tomó tal decisión y que se detallan de la siguiente manera:

“... que el Sr. Mosquera le abrió un depósito a plazo fijo a la Sra... por la suma de B/.100,000.00 sin asegurarse de que la misma firmará (sic) toda la documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato y por ende el surgimiento de las obligaciones que se derivan del mismo, lo cual ocasionó que la Sra. ... pudiese requerir la devolución de los fondos mediante nota de 25 de mayo de 2016, habida cuenta que su consentimiento para la apertura de dicho depósito a plazo

fijo no se encontraba debidamente perfeccionado.” (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Lo anterior, demostró que la conducta del recurrente fue negligente e inaceptable, pues causó un daño a los intereses de la Caja de Ahorros en razón de la cancelación del contrato en referencia; ya que, al darse por parte de **Víctor Mosquera** ciertas omisiones concernientes a las funciones del cargo que ocupaba, el banco no pudo darle la utilidad que le correspondía al disponerse el monto de dinero antes señalado en depósito a plazo fijo (Cfr. foja 9 del expediente judicial)

Cumplidos los trámites de rigor, el Gerente General fundamentándose en el artículo 9 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000, que reorganiza la Caja de Ahorros, establece las facultades de conferir poderes y delegar funciones a los Gerentes Generales y Subgerentes de la institución, y con la previa autorización de la Junta Directiva, se delegó a la Gerente Ejecutiva de Banca Personal y al Gerente Directivo de Soporte de Negocios, la facultad especial de expedir las resoluciones correspondientes o relativas a los despidos de los funcionarios a su cargos, a fin de obtener un desarrollo más fluido de los procesos que atañen medidas administrativas de carácter disciplinario. Tomando en consideración la delegación antes señalada, se dictó el Decreto Gerencial 24-2016 de 15 de agosto de 2016, en estudio (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Después de notificarse de esa decisión, el interesado presentó un recurso de apelación, el cual fue negado por el Gerente General mediante la Resolución Gerencial 60-2016 de 26 de agosto de 2016, manteniéndose en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal. Cabe señalar, que la Resolución Gerencial fue notificada al actor el 2 de septiembre de 2016, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, el 1 de noviembre de 2016, **Víctor Mosquera**, actuando por conducto del Licenciado Roberto Castro Maldonado, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial 24-2016 de 15 de agosto de 2016, su

acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones, entre éstas, que se le reintegre a su puesto de trabajo en el cargo que ocupaba dentro de la entidad y el pago de los salarios dejados de percibir y demás prestaciones a las que tiene derecho hasta su reingreso (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al fundamentar tales pretensiones, el apoderado judicial del actor afirma que al emitir el acto administrativo impugnado, se vulneró el artículo 19 de la Constitución Política de la República; y el artículo 62 del Reglamento Interno de Personal vigente a la fecha de los hechos. No obstante, este Despacho solicita al Tribunal se sirva descartar de su respectivo análisis los cargos de ilegalidad formulados en relación con esas disposiciones por la siguiente razón:

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República y el artículo 86 del Código Judicial, **la guarda de la integridad de nuestro Estatuto Fundamental está atribuida de manera privativa a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno**; razón por la cual **la Sala Tercera no es competente para conocer y decidir sobre el quebrantamiento de preceptos constitucionales** como los que se invocan en la acción bajo examen; de ahí que a esta Procuraduría no le es posible emitir una opinión respecto al artículo 19 de la Carta Magna (Cfr. foja 5 del expediente judicial);

Visto lo anterior, este Despacho hará una síntesis del cargo de ilegalidad expuesto por el demandante respecto de la norma de rango legal que se aduce infringida, y luego presentará sus descargos en defensa de los intereses de la Caja de Ahorros.

El accionante señala que en el acto administrativo objeto de este proceso, la entidad demandada no tomó en consideración los principios rectores del reglamento interno, que su destitución se llevó a cabo sin cumplir con el debido proceso y que la sanción aplicada fue a todas luces desproporcionada, ya que aduce no ser el actor directo de la falta cometida (Cfr. fojas 5 a 7 del expediente judicial).

Al respecto, señalamos que el sustento legal o argumento propuesto por el apoderado especial de **Víctor Mosquera**, carece de validez; ya que el funcionario que labore en una entidad bancaria debe tener el conocimiento de los procedimientos establecidos de acuerdo al cargo que desempeñe, esto es sustentado en el Decreto Gerencial 24-2016 de 15 de agosto de 2016, acusado de ilegal, del cual se detalla lo siguiente y cito: *“que el Sr. Mosquera le abrió un depósito a plazo fijo a la Sra... por la suma de B/.100,000.00 sin asegurarse de que la misma firmará (sic) toda la documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato y por ende el surgimiento de las obligaciones que se derivan del mismo...”* (El destacado es nuestro) (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, tenemos que el Reglamento Interno contiene respectivamente los controles, deberes, derechos, prohibiciones, conocimientos generales que le son aplicables al personal que esté al servicio de la Caja de Ahorros y en su artículo 58 (numeral 44) señala como una de las prohibiciones el **adoptar conductas o actitudes que impliquen descuido, negligencia** o mal fe **en el ejercicio de sus labores**, situación que se enmarca a los hechos, pues **Víctor Mosquera** como oficial de Negocios, no cumplió con la función de asegurarse que se firmara la documentación concerniente al contrato por depósito a plazo fijo que estaba realizando la señora Olimpia de Lau, lo que conllevó a que no se perfeccionara la acción en comento.

En abono a lo antes indicado, conviene destacar que al hacer una revisión exhaustiva del Decreto Gerencial 24-2016 de 15 de agosto de 2016, acusado de ilegal, se concluye que **la Caja de Ahorros adoptó tal decisión sobre las base de las pruebas que reposan en el expediente que contiene el proceso bajo examen**, cuyo análisis en conjunto permitió determinar que **Víctor Mosquera** ordenó la apertura de una cuenta de plazo fijo a nombre de la señora Olimpia de Lau, por la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00), durante su gestión como Oficial de Negocios, ya que no siguió el

procedimiento establecido generando así la pérdida de la confianza de sus superiores (Cfr. foja 9 del expediente judicial) (Cfr. foja 356 y 357 del expediente administrativo).

Por otra parte, estimamos pertinente anotar que **de las piezas procesales incorporadas al proceso en estudio se desprende el cabal cumplimiento de las garantías judiciales que conforman el principio del debido proceso legal**; tal cual como se desprende del informe emitido por la Gerente General de la Sucursal Ingenio, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

“... ”

Esta acción afecto al banco en cuanto a que la Sra. Lay (sic) retiró lo depositado en razón de que el Sr. Mosquera no siguió el procedimiento establecido y el contrato de Plazo Fijo no fue perfeccionado...

En su descargos, el Sr. Mosquera (Oficial de Negocios) manifiesta que en la información proporcionada a la Sra. Lau, ella se interesó por la apertura del Plazo Fijo por el término de un año ..” (Cfr. fojas 356 y 357 del expediente administrativo).

Descrito lo anterior, se pudo apreciar que al emitirse del Decreto Gerencial 24-2016 de 15 de agosto de 2016, acusado de ilegal, se tiene que **además de estar motivado de manera suficiente y razonada, fue debidamente notificada al mismo**; hecho que le permitió interponer un **recurso de apelación** que fue decidido mediante la Resolución Gerencial 60-2016 de 26 de agosto de 2016, que luego de serle notificada, produjo el agotamiento de la vía gubernativa y le permitió su acceso a la jurisdicción Contencioso Administrativa, por medio de la demanda que ocupa nuestra atención. Por tales motivos consideramos que la entidad demandada garantizó al ahora demandante la oportunidad de ejercer ampliamente su **derecho a la defensa**, así como también cumplió con los principios de **publicidad de los actos administrativos** y de **contradicción**, lo que de manera alguna se traduce en el menoscabo del debido proceso legal; por lo que solicitamos a la Sala Tercera se sirva se descarten los cargos de infracción formulados respecto al artículo 62 de la Resolución de Junta Directiva número 8 de 14 de agosto de 2012, por la cual se aprueba el nuevo Reglamento Interno de la Caja de Ahorros.

Finalmente, cuanto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **González Sánchez**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 2 de febrero de 2009 que en su parte pertinente dice así:

“Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad respecto al pago de salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, deben ser viables jurídicamente, es decir que corresponde dicho pago en los casos que **la propia Ley dispone...**” (Lo resaltado es nuestro).

Por las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto Gerencial 24-2016 de 15 de agosto de 2015, emitido por la Caja de Ahorros**, ni el acto confirmatorio, y pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

#### **IV. Pruebas:**

1. Se **objeta** la prueba de informe descritas en el numeral 1 del apartado denominado “Prueba de Informe”, la cual consiste en oficiar a la Caja de Ahorros, a fin de que se remita de la amonestación escrita aplicada a la Ejecutiva de Negocios Astrid Madelaine Castillo, por ser **inconducente e ineficaz** al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, pues dicha documentación no guarda relación con el objeto del proceso ya que no está en controversia las sanciones impuestas por la entidad a la citada colaboradora, sino la legalidad o no del acto cuya declaratoria de nulidad se solicita.

Sobre este punto, el autor Jairo Parra Quijano en su obra “Manual de Derecho Probatorio”, Editorial ABC, Edición Décima Octava 2011, pág 145 y 148, indica lo siguiente con respecto a los conceptos de impertinencia e inutilidad de la prueba:

"2. La Pertinencia

**Es la adecuación entre lo hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste...**

3 La Utilidad


... En términos generales, **se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso**, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo..." (El resaltado es nuestro).

2. Se **aporta** como prueba documental de esta Procuraduría la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, el cual consta de 619 fojas.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por el accionante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Cecilia E. López Cadogan  
**Secretaria General, Encargada**